



*Tribunal Superior Distrito Judicial
Sala Tercera de Decisión de Familia
Magistrada Ponente: Nidia Angela Burgos Diaz*

Bogotá D.C., seis de marzo de dos mil veinticuatro

Apelación Auto: Proceso de Liquidación de Sociedad Conyugal de Jairo Cadena Romero contra Martha Liliana Medina. Rad. 11001-31-10-024-2018-00154-02.

ASUNTO

Se resuelve el recurso de apelación interpuesto por el demandante, contra la decisión emitida por la Juez Veinticuatro de Familia de Bogotá el 24 de agosto de 2023, mediante el cual resolvió las objeciones planteadas al inventario y avalúo adicional presentado por el demandante.

ANTECEDENTES

El demandante presentó inventario y avalúo adicional¹ para incluir compensaciones a cargo de la sociedad Conyugal y en su favor, relacionadas con pagos de impuesto predial, de cuotas hipotecarias, cuotas de administración y servicios públicos del inmueble relacionado como activo social, los cuales fueron objetados por la demandada², arguyendo que las compensaciones cuya inclusión se pretende como pasivo social corresponden a fechas posteriores a la vigencia de la sociedad conyugal - 24 de mayo de 2008 al 19 de noviembre de 2019- por lo que, cualquier fenómeno jurídico posterior no pertenece al proceso y, en lo que corresponde a pagos hipotecarios, resalta que entre los ex cónyuges existió un acuerdo en el sentido que el señor JAIRO CADENA ROMERO se haría cargo del pago respectivo con los frutos consistentes en el arrendamiento generado por el inmueble, lo cual, fue reconocido en interrogatorio de parte practicado en audiencia de inventario y avalúo inicial al incorporarse el inmueble y el pasivo social relacionado con la hipoteca.

En auto del 24 de agosto de 2023³ la juez dispuso incluir como pasivo adicional, la partida primera, relacionada como una compensación a cargo de la sociedad conyugal y a favor del señor JAIRO CADENA ROMERO, por concepto del pago de impuesto predial - año 2021 del inmueble incluido en la partida primera del activo, efectuado el 16 de abril de 2021 por valor de \$33.500 y desechó las demás partidas presentadas en inventario adicional por el demandante, con el argumento que debían ser objeto de un proceso de rendición provocada o espontánea de cuentas, por encontrarse el inmueble bajo la administración del señor JAIRO CADENA ROMERO, tal como se expuso en interrogatorio de parte surtido en diligencia de inventario y avalúo adicionales, celebrada el 19 de junio de 2019, por lo que, para establecer la fechas en que el inmueble estuvo arrendado, así como a cargo de quién se encontraba el pago de servicios públicos, encontró que debía acudir al proceso en mención.

Inconforme con la decisión el demandante interpuso recursos de reposición y subsidiario de apelación⁴, aduciendo que el inmueble había estado arrendado durante pocos meses y desde septiembre de 2019 se encuentra desocupado, a más que la manifestación del supuesto

¹ Actuación Juzgado, CNo.1PRINCIPAL, 25Memorial03-09-2021 [Link](#)

² Actuación Juzgado, CNo.2Objeción, 11Memorial24-02-2023Trasladodebien [link](#)

³ Actuación Juzgado, CNo.Objeción, 15ExtractoAudiencia24-08-2023 [link](#)

⁴ [AudienciaVirtual - récord 23:52](#)

acuerdo proviene de la demandada, no de este, quien ha cancelado con recursos propios las cuotas del crédito hipotecario, de administración y el pago de impuestos prediales del apartamento.

Al desatar el recurso de reposición⁵ la funcionaria judicial mantuvo su decisión, al indicar que es el proceso de rendición de cuentas en el que deben debatirse los pagos efectuados en un bien social que se encuentra bajo la administración de una de las partes, en consecuencia, concedió la alzada en el efecto devolutivo.

CONSIDERACIONES

El problema jurídico se centra en determinar si las partidas objeto de discusión deben incluirse como compensaciones a cargo de la sociedad conyugal y en favor del señor JAIRO CADENA ROMERO, en tal medida, se establecerá si acertó la juez al excluirlas.

Previo al examen del material probatorio, conviene recordar que las partes contrajeron matrimonio el **24 de mayo de 2008**, como aparece en el registro civil de matrimonio con No. 04531431⁶, disuelto en sentencia proferida el **1° de noviembre de 2017** y, tal como lo dispone el artículo 180 del Código Civil, en Colombia, por el hecho de la celebración del matrimonio, surge la sociedad conyugal en cuya liquidación, no solo se determinan los activos y pasivos existentes a la fecha de su disolución, sino también aquellas recompensas definidas como créditos o compensaciones en dinero a cargo de los cónyuges y a favor de la sociedad o viceversa que generan la obligación de cancelar su valor al titular del crédito cuando se liquide la sociedad conyugal (Ley 28 de 1932 art. 4), estas se fundamentan en la equidad y su finalidad es mantener el equilibrio entre los patrimonios de la sociedad y de cada uno de los cónyuges, evitando el enriquecimiento injustificado de éstos en contra de la sociedad y de ésta en detrimento de aquéllos.

Las recompensas pueden ser a favor de los cónyuges y en contra de la sociedad; a favor de la sociedad y en contra de los cónyuges y, entre éstos. Sobre estas deudas internas, el doctrinante Valencia Zea enseñó⁷: *“existen casos en que la masa de gananciales se acrecienta a expensas de los bienes no gananciales, o los bienes de exclusiva propiedad se enriquecen con bienes del haber social. La primera hipótesis se presenta cuando el bien que un cónyuge tenía al casarse o el adquirido durante la sociedad a título gratuito, fue vendido y con el precio se adquirió otro, sin haber obrado la subrogación real; la segunda hipótesis se presenta cuando una deuda no social de uno de los cónyuges es pagada con dineros del haber social, como cuando la deuda existente en el momento del matrimonio se cancela durante la sociedad con haberes que han debido entrar al haber social. En el primer caso, el patrimonio exclusivamente propio tendrá derecho a una indemnización en virtud del dinero invertido en acrecentar la masa de gananciales; en el segundo, será la masa común la que deberá indemnizarse en razón de la deuda pagada. “Lo dicho nos enseña que el día en que se disuelva la sociedad será necesario restablecer el equilibrio roto entre los patrimonios administrados por cada uno de los cónyuges, estableciendo las indemnizaciones correspondientes, ya sea de los gananciales para con los bienes no gananciales, o de éstos para con aquellos. Estas indemnizaciones han recibido el nombre de recompensas (C. C. arts. 1801, 1802, 1803 y 1804)”*.

En el caso bajo estudio fueron relacionadas en inventario adicional seis partidas constituidas por compensaciones que, luego de objetadas, fueron excluidas por la Juez de primera instancia, con excepción de la primera, así, con base en la prueba recaudada y la decisión confutada logra advertirse que:

La **PARTIDA SEGUNDA** correspondiente a la compensación a cargo de la sociedad conyugal a favor del señor JAIRO CADENA ROMERO, por concepto del pago de algunas

⁵ [AudienciaVirtual - récord 25:34](#)

⁶ [01 24 2018 00154.pdf](#)

⁷ VALENCIA ZEA, Arturo, ob. cit., pág. 333. 5 VALENCIA ZEA, Arturo, ob. cit., pág. 369. 6 VALENCIA ZEA, Arturo, obra citada, pág. 337

cuotas del crédito hipotecario sobre el bien inmueble social inventariado, se acreditó anexando al inventario los comprobantes de pago efectuados con posterioridad a la disolución de la sociedad conyugal efectuada el 1° de noviembre de 2017, así:

MES AÑO	VALOR	MES AÑO	VALOR	MES AÑO	VALOR
abr-19	\$ 719.000	ene-20	\$ 737.500	ene-21	\$ 497.860
may-19	\$ 723.500	feb-20	\$ 739.000	feb-21	\$ 745.800
jun-19	\$ 725.000	mar-20	\$ 742.000	mar-21	\$ 748.360
jul-19	\$ 727.400	jun-20	\$ 747.000	abr-21	\$ 752.120
ago-19	\$ 729.100	jul-20	\$ 747.000	may-21	\$ 756.100
sep-19	\$ 731.000	ago-20	\$ 570.000	jun-21	\$ 760.040
oct-19	\$ 733.000	sep-20	\$ 570.460	jul-21	\$ 765.620
nov-19	\$ 736.100	oct-20	\$ 571.000	ago-21	\$ 768.120
dic-19	\$ 738.000	nov-20	\$ 572.060	sep-21	\$ 769.190
		dic-20	\$ 572.210		
TOTAL:	\$ 6.562.100	TOTAL:	\$ 6.568.230	TOTAL:	\$ 6.563.210
TOTAL \$19.693.540					
50% a favor del señor Cadena \$9.846.770					

La **PARTIDA TERCERA** correspondiente a la compensación a cargo de la sociedad conyugal a favor del señor JAIRO CADENA ROMERO, por concepto del pago de algunas cuotas administración del inmueble social inventariado, se acreditó anexando al inventario los comprobantes de pago efectuados con posterioridad a la disolución de la sociedad conyugal efectuada el 1° de noviembre de 2017, así:

MES AÑO	VALOR	MES AÑO	VALOR	MES AÑO	VALOR
abr-19	\$ 80.000	ene-20	\$ 80.000	ene-21	\$ 80.000
may-19	\$ 160.000	feb-20	\$ 80.000	feb-21	\$ 80.000
jun-19	\$ 80.000	mar-20	\$ 80.000	mar-21	\$ 80.000
jul-19	\$ 80.000	abr-20	\$ 80.000	abr-21	\$ 80.000
ago-19	\$ 80.000	may-20	\$ 80.000	may-21	\$ 80.000
sep-19	\$ 80.000	jun-20	\$ 80.000	jun-21	\$ 80.000
oct-19	\$ 80.000	jul-20	\$ 80.000	jul-21	\$ 80.000
nov-19	\$ 80.000	ago-20	\$ 80.000	ago-21	\$ 80.000
dic-19	\$ 80.000	sep-20	\$ 80.000	sep-21	\$ 80.000
		oct-20	\$ 80.000		
		nov-20	\$ 80.000		
		dic-20	\$ 80.000		
TOTAL:	\$ 800.000	TOTAL:	\$ 960.000	TOTAL:	\$ 720.000
TOTAL \$2.480.000					
50% a favor del señor Cadena \$1.240.000					

En diligencia de inventario y avalúo inicial se incluyeron recompensas por abonos efectuados por el señor Cadena al **crédito hipotecario** que grava el bien social correspondientes a los meses de noviembre y diciembre de 2017, enero a diciembre de 2018 y enero de 2019, quedó incluido el pasivo social relacionado con el crédito hipotecario, y se aprobaron recompensas por las **cuotas de administración** del bien social pagadas en los meses de diciembre de 2017, enero a diciembre de 2018 y enero, febrero y marzo de 2019; en interrogatorio de parte absuelto por el señor Cadena, aceptó que tenía bajo su administración el inmueble social y que estaba arrendado para esa fecha. No existe sustento probatorio del supuesto acuerdo para el pago del crédito hipotecario con el producto del arriendo, pues la declaración de parte que efectuara la señora Martha Liliana

Medina no puede admitirse como tal, porque en nuestro ordenamiento jurídico a nadie la está permitido fabricar su propia prueba.

Debe recordarse que las compensaciones que aquí se reclaman con cargo a la sociedad conyugal, se causaron con posterioridad a la disolución de la sociedad -1° de noviembre de 2017- y antes de la liquidación, único presupuesto que exige la normativa para restaurar el equilibrio económico.

No resulta adecuada la conclusión que lleva a tener por probado el supuesto acuerdo para el pago de las cuotas hipotecarias con los presuntos cánones de arrendamiento, en primer lugar, porque si bien en interrogatorio surtido durante la diligencia de inventario inicial, el demandante aceptó que el inmueble estaba arrendado, para la fecha en que se surtió la de inventario adicional indicó que el arrendamiento había terminado en septiembre de 2019 y la demandada no ha aportado prueba de la existencia de los aludidos frutos, ni mucho menos de su cuantía.

Recuérdese que el que nos ocupa es un proceso liquidatorio, cuyo fin es la distribución de los bienes y deudas y en él debe acreditarse la existencia, titularidad y cuantía de las diversas partidas, para que proceda su inclusión. Esta regla aplica también para los frutos y deudas causados entre la disolución y la liquidación de la sociedad, lapso durante el cual los excónyuges o excompañeros permanentes adquieren la calidad de comuneros respecto a la universalidad de bienes a distribuir y les son aplicables las normas de la comunidad y en la partición deben considerarse todos estos rubros con el objeto de restablecer el equilibrio económico del que ya se ha hablado en esta providencia.

En consecuencia, la decisión al respecto se revocará, y en su lugar, se incluirá la partida segunda y tercera.

La **PARTIDA CUARTA** constituida por la compensación a cargo de la sociedad conyugal a favor del demandante, por concepto del **pago de servicio público de acueducto** del inmueble social inventariado, se acreditó con los comprobantes de pago efectuados, con posterioridad a la disolución de la sociedad, así:

MES AÑO	VALOR	MES AÑO	VALOR
feb-20	\$ 115.080	ene-21	\$ 38.814
mar-20	\$ 337.047	feb-21	\$ 38.814
abr-20	\$ 141.598	mar-21	\$ 38.101
sep-20	\$ 35.930	jun-21	\$ 42.421
nov-20	\$ 40.128	jul-21	\$ 41.291
TOTAL:	\$ 669.783	TOTAL:	\$ 199.441
TOTAL \$869.224			
50% a favor del señor Cadena \$434.612			

La **PARTIDA QUINTA** constituida por compensación a cargo de la sociedad conyugal y a favor del demandante por concepto de **pago del servicio público de gas natural** del inmueble social inventariado, se acreditó anexando los comprobantes de los pagos efectuados, con posterioridad a la disolución de la sociedad, así:

MES AÑO	VALOR	MES AÑO	VALOR	MES AÑO	VALOR
sep-19	\$ 29.780	ene-20	\$ 27.960	feb-21	\$ 9.670
nov-19	\$ 9.320	feb-20	\$ 37.640	mar-21	\$ 9.830
dic-19	\$ 18.640	dic-20	\$ 47.310	jul-21	\$ 42.560
		dic-20	\$ 57.690	ago-21	\$ 181.060
TOTAL:	\$ 57.740	TOTAL:	\$ 170.600	TOTAL:	\$ 243.120
TOTAL \$471.460					

50% a favor del señor Cadena \$235.730
--

La **PARTIDA SEXTA** está integrada por la Compensación a cargo de la Sociedad Conyugal y a favor del actor, por concepto de **pago del servicio público de Energía Eléctrica** del inmueble social inventariado, se acreditó anexando al inventario los comprobantes de pagos efectuados, con posterioridad a la disolución de la sociedad, así:

MES AÑO	VALOR	MES AÑO	VALOR
sep-19	\$ 120.510	ene-20	\$ 381.560
nov-19	\$ 287.350	feb-20	\$ 446.490
dic-19	\$ 317.410		
TOTAL:	\$ 725.270	TOTAL:	\$ 828.050
TOTAL \$1.553.320			
50% a favor del señor Cadena \$776.660			

Frente a las descritas partidas cuarta, quinta y sexta, ha de decirse que corresponden a rubros que debe asumir la persona que disfruta del bien, luego, si se tiene en cuenta que es el señor Cadena quien tiene en su poder el bien, tales rubros no pueden cargarse a la sociedad conyugal, pues el consumo de estos servicios beneficia de forma exclusiva al demandante, y en consecuencia, acertada resulta la exclusión de dichas partidas.

Sin más explicaciones, el auto expedido por la juez de primera instancia se mantendrá parcialmente, revocando en parte algunas decisiones, sin condena en costas para el apelante ante la prosperidad parcial de su recurso.

Con fundamento en lo expuesto, se

RESUELVE

- PRIMERO: CONFIRMAR parcialmente** el ordinal segundo del auto expedido el 24 de agosto de 2024, en el sentido de declarar fundadas las objeciones planteadas contra las partidas CUARTA, QUINTA y SEXTA de las compensaciones relacionadas en inventario adicional por el señor JAIRO CADENA ROMERO, por tanto, se mantiene su exclusión.
- SEGUNDO: REVOCAR parcialmente** el ordinal segundo del auto expedido el 24 de agosto de 2024 y, en su lugar, declarar imprósperas las objeciones planteadas contra las partidas SEGUNDA y TERCERA, relacionadas en inventario adicional presentado por el demandante y, en su lugar, **INCLUIR** dichas partidas como pasivo interno a favor del señor JAIRO CADENA ROMERO y contra la sociedad conyugal.
- TERCERO: SIN CONDENA** en costas por lo motivado.
- CUARTO: ORDENAR** la remisión oportuna del expediente al Juzgado de origen.
- NOTIFÍQUESE,** [OBJ]

NUBIA ÁNGELA BURGOS DÍAZ

Magistrada

Firmado Por:

Nubia Angela Burgos Díaz
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 005 De Familia
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7695552689c8b31d877a5ed8d2737cb54606511f90fa9b1a0312bf7b1325821c**

Documento generado en 06/03/2024 09:24:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>